

Metepec, México.

Febrero 24 de 2020

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 08054/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por mayoría de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 08054/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO DISIDENTE**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual consistió en el interés de conocer cuántas cámaras de vigilancia hay en el Barrio de San Isidro y donde se ubican, posteriormente el Sujeto Obligado proporciona su respuesta en el sentido de que no cuenta con la información toda vez que en el Bando Municipal de Metepec del año 2019, no se contempla en Barrio de San Isidro a lo cual el particular se inconforma

señalando que él vive en el Barrio de San Isidro, una vez notificado el recurso de revisión el Sujeto Obligado clasificó como reservadas la ubicación de todas las cámaras de vigilancia de todo el Municipio de Metepec, a través del acuerdo de reserva que emitió su Comité de Transparencia en el acta de la cuarta sesión ordinaria del diez de abril del dos mil diecinueve.

Bajo esos argumentos y después de analizar el expediente del recurso de revisión en comento, la Ponencia encargada de resolver determinó que si bien no existe un Barrio de San Isidro, de acuerdo al Bando Municipal de Metepec del año 2019; existe una calle se San Isidro a través de la suplencia de la queja; sin embargo no se fundamenta ni motiva el porque se determinó que se llama "calle de San Isidro"; asimismo, ordenó la entrega de la información solicitada; en razón de que el Resolutor no advierte que al realizar entrega del número y ubicación de las cámaras de seguridad comprometa las acciones de seguridad instrumentadas por el municipio, toda vez que las mismas ya son visibles por la ciudadanía y se pueden localizar, desestimando la clasificación propuesta por el ente recurrido.

Ahora bien, es sobre la determinación el suscrito considero que se Actualizan la causal de reserva prevista en los artículos 91 y 140, fracción I de la vigente Ley de Transparencia, en el entendido de que el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de

conocerla. Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (722) 2 26 19 80 \* Lado sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmentee  
Carretera Toluca - Istapán No. 111,  
Col. La Malbecana C.P. 52166  
Metepec, Estado de México

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen que es información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando, se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional como lo es, la ubicación de tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional.

La Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, enlista los siguientes objetivos:

- Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos.
- Contribuir al mantenimiento del orden, tranquilidad, estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública.
- Regular el uso y resguardo de la información obtenida a través de quipos y sistemas tecnológicos.
- Regular la acciones de análisis de la información, para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

En términos del artículo 3 de la Ley en comento, los equipos y sistemas tecnológicos que integran el “Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública”, son destinados a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México.

Por su parte el diverso 12, establece que la instalación de equipos y sistemas de seguridad, será previo análisis técnico basado en los criterios y prioridades establecidos en la misma Ley, bajo el acuerdo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, el municipio o la dependencia interesada, en los lugares en los cuales sea posible prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, además es de resaltar de este precepto normativo que la reubicación, solo se dará cuando no contribuyan al objeto y fines de la ley.

Son criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos, en términos del artículo 15 de la Ley en cuestión, los siguientes:

I. Zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, turismo o comercio.

II. Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública, de los municipios o de los sistemas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089.

III. Las colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad.

IV. Las intersecciones viales más conflictivas clasificadas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría o por los municipios.

V. Las zonas con mayor índice de percepción de inseguridad.

VI. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo.

VII. Cualquier instrumento de análisis diferente a la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, así como aquella información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus fines.

VIII. Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones

De modo que se actualiza lo previsto en el artículo 110 párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se dispone, que se clasificará como reservada, toda aquella información contenida en las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y **equipo**, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como de sentenciados y las necesarias para la operación del Sistema.

Aunado, la Ley de Seguridad del Estado de México, señala y considera como información restringida la contenida en los artículos 27 y 81, que para mayor referencia se insertan enseguida:

*“Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

*Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.*

*Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;...”

Entonces, revelar información de la ubicación exacta de las cámaras C4 pondría en riesgo los objetivos de la prevención y persecución del delito, pues debe considerarse que dichas cámaras fueron situadas en lugares estratégicos como lo son: vialidades principales, puntos de riesgo en base a la incidencia delictiva, entre otros; por lo que entregar la información requerida, atentaría contra el objetivo principal, que es el de mejorar la reacción entre elementos de seguridad y operadores de emergencias en situaciones de crisis con un tiempo de respuesta eficiente, en consecuencia se estaría mermando la capacidad de las instituciones para prevenir y/o impedir delitos, al igual que la finalidad de la existencia de dichos equipos de video vigilancia, al evitar que se pueda seguir detenidamente las actividades de los ciudadanos que puedan constituir conductas que estén tipificadas como delitos.

Hacer identificable los lugares en los que se encuentran las cámaras C4, dotaría de información a las personas dedicadas a delinquir para evitar que sus actos y/o acciones, así como su imagen queden registrados, entonces no tendría caso la existencia de las cámaras de video vigilancia, pues les permitiría a estas personas, planear y materializar ilícitos estableciendo rutas de tránsito que no sean captadas por las cámaras.

En consecuencia se estaría mermando la capacidad de las instituciones para prevenir y/o impedir delitos, al igual que la finalidad de la existencia de dichos equipos de video vigilancia, al evitar que se pueda seguir detenidamente las actividades de los ciudadanos que puedan constituir conductas que estén tipificadas como delitos.

Por lo que se considera, que existe un interés superior de proteger la ubicación de las cámaras de video vigilancia, por considerar que estas son un factor importante para garantizar la seguridad pública y prevención del delito, al permitir la ubicación de personas que llevan a cabo conductas antisociales.

De modo, que la información solicitada no abona a la rendición de cuentas, toda vez que lo solicitado nada tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos, y en su caso, puede provocar un detrimento al patrimonio, aunado a que se pone en riesgo los objetivos y fines de la seguridad pública municipal y pudiera causar un perjuicio y daño sustancial a los intereses sociales protegidos, situación por la que considero que lo ordenado debería ser clasificado en su modalidad de reservado.

Ante la premisa de que pudiera ocasionar un daño a un interés público jurídicamente protegido, bajo la ponderación de los valores en conflicto, en este caso publicidad contra seguridad, para determinar que la primera pone en riesgo a la segunda.

En este sentido, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el que suscribe estima pertinente mencionar que en el asunto en comento, se debió revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar en su caso el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que fundara y motivara las razones por las cuales se reserva la información de la ubicación y número de cámaras ubicada en la Avenida de San Isidro del Municipio de Metepec.

Por todo lo expuesto es que se formula el presente voto disidente, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

